



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente:** 19001-23-33-002-2021-00107-00.  
**Demandante:** NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL- y otros  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

### 1. Lo que se demanda.

Los señores NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO, MANUEL ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA, TOMAS CAICEDO MOSQUERA, MARA JOSE CAICEDO MOSQUERA, ILEANA MOSQUERA CAICEDO, EDGAR GERARDO SALAZAR CRUZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL; LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, solicitaron el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que se generaron como consecuencia del **DAÑO ANTIJURÍDICO** sufrido por los actores como consecuencia de la **FALLA EN EL SERVICIO** cometida por **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL; LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** en las siguientes acciones:

- El Juzgado Segundo Administrativo de Popayán al proferir las medidas cautelares dentro de la acción popular bajo la radicación 19001-23-00-001-2011-00055-00
- El Tribunal administrativo del Cauca al proferir las medidas cautelares y la sentencia del 9 de abril del año 2015 dentro de la acumulación de acciones populares bajo la radicación 19001-23-31-000-2011-00182-02 y 19001-23-00-001-2011-00055-00,
- Y la decisión de segunda instancia emitida por el CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA de fecha 12 de julio de del año 2018, adicionada el 6 de septiembre de 2018, fallo proferido dentro de la acumulación de acciones populares bajo la radicación 19001-23-31-000-2011-00182-02 y 19001-23-00-001-2011-00055-00 en contra de los poderdantes.

Como consecuencia solicitó condenar a las demandadas de acuerdo a lo siguiente:

**“Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO; Y LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a PAGAR como reparación del DAÑO ANTIJURÍDICO sufrido por mis poderdantes debido a la FALLA EN EL SERVICIO en que incurrieron las entidades aquí enunciadas con sus acciones u omisiones realizadas en el proceso de las acciones populares bajo la radicación 19001-23-31- 000-2011-00182-02 y 19001-23-00-001-201100055-00 en contra de los DEMANDANTES. Decisión que generó la obstrucción del goce efectivo del derecho fundamental a la propiedad privada entre otros. En consecuencia, se solicitan las siguientes sumas de dinero las cuales deberán ser debidamente INDEXADAS al momento del pago, sumas que determino a continuación”:**

- Perjuicios materiales:
- Daño emergente consolidado: la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$185.000.000)
- Lucro cesante pasado: se tiene como suma total de OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$89.226.743.951)
- Perjuicios extra patrimoniales:

POR PERJUICIO MORAL: cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes.

POR EL DAÑO A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS: CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes

REPARACIÓN SIMBÓLICA: solicitó se repare simbólicamente a los demandantes, ordenando a la parte demandada, presentar excusas públicas y una aclaración de los hechos, donde se limpie el buen nombre de los demandantes, además se expida un comunicado el cual debe ser difundido por los medios de comunicación de la región.

## **2. Requisitos de procedibilidad de la acción.**

### **2.1 De la competencia.**

De conformidad con el artículo 152 Numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de las demandas de reparación directa en primera instancia, cuando su cuantía exceda los 500 SMLMV.

Según el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará atendiendo el valor de los perjuicios, según la estimación razonada de la cuantía que realice el demandante, sin tener en consideración los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se demandan.

Dentro del presente asunto la parte demandante estimó la cuantía en la suma de \$89.226.743.951, valor que corresponde al mayor valor de los perjuicios materiales en la modalidad de **LUCRO CESANTE**

En razón a lo anterior, observa el Despacho que el monto del perjuicio material reclamado excede los 500 SMLMV, razón suficiente para radicar la competencia del presente asunto en esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152 de la Ley 1437 de 2011.

#### **4.2 Oportunidad en el ejercicio del medio de control.**

Conforme al artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa puede ser presentada dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

En el presente asunto la sentencia del 12 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado correspondiente a la segunda instancia quedó ejecutoriada el 21 de septiembre de 2018, la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial es del 14 de septiembre de 2020, subsanada el 24 y 30 de septiembre de la misma anualidad, el acta de conciliación fracasada de la Procuraduría es del 10 de diciembre del 2020 y la demanda fue presentada el 16 de diciembre del 2020, con lo cual se comprueba que la demanda fue presentada dentro del término.

#### **4.3 Requisitos formales.**

La admisión de la demanda de reparación directa, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la

notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar. De la misma manera el Art. 199 del CPACA, dispone la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los eventos en que sea demandada y sus anexos para su debida notificación.

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión. En consecuencia se le impartirá el trámite que preceptúa el Título V, de la segunda parte del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho, se **ADMITE** la demanda y para su trámite, **SE DISPONE:**

**1.- NOTIFIQUESE** personalmente **LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL** , mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

**2.- NOTIFIQUESE** personalmente **AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** , mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

**3.- NOTIFIQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

**4. NOTIFIQUESE** personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

**5. OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5; para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

**6.** De conformidad con lo dispuesto en artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá:

[indicar] “El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. NOTIFIQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y atendiendo el Decreto 806 de 2020. **6. NOTIFIQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**8. - RECONOCER** personería al Dr. **MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ** con T.P. 245.711 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0b3318eaa4c057d0f77674c5ccb63c0927cfe27f8898f119cbfa06fba57a71a**

Documento generado en 10/08/2021 03:21:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente:** 19001 – 33 – 33 - 004 2019 – 00262– 01  
**Demandante:** ROSA MARIELA MANZANO MOSQUERA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL.  
**Medio de control** EJECUTIVO  
– Segunda instancia.

Ingresa el proceso de la referencia a este Tribunal, para considerar el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1345 del 9 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación en el trámite ordinario por el Despacho del H. Magistrado Dr. CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: *“Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”*.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente asunto en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**REMITIR** las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado Dr. CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

**CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b169a7d5d8f9d5c6e57414a32a148bb72f4e75123a7a7121e9dd20532ac980  
2**

Documento generado en 10/08/2021 03:21:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 19001 – 23 – 33 - 002 2021–00157 - 00  
**Demandante:** ANA MARIA FIESCO GARCIA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- Primera instancia

La señora ANA MARIA FIESO GARCIA, por intermedio de apoderada debidamente constituida, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

La demanda que fue admitida por medio de auto del 19 de julio del 2021. Posteriormente, el 21 de julio del 2021, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca por medio de correo electrónico efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada de acuerdo con el artículo 199 del CPACA.

El 30 de julio 2021 el apoderado de la parte demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación como quiera que el correo electrónico mediante el cual se notificó el auto admisorio no cumple con los requerimientos normativos pues se omitió allegar copia de la demanda y los anexos respectivos.

El 02 de agosto del 2021, la Secretaría del Tribunal por medio de correo electrónico procedió a remitir el escrito de la demanda.

Así entonces, el despacho se abstendrá de dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la UGPP, porque si bien existió una irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda, la misma fue subsanada remitiendo el cuerpo de la demanda cumpliendo a cabalidad con las exigencias del artículo 199 CPACA. No obstante aclara el despacho que para efectos de los términos procesales, estos correrán a partir del 03 de agosto del 2021, fecha en la cual se allegaron la totalidad de documentos a la parte demandada, notificando el auto admisorio en debida forma.

Expediente: 19001 – 23 – 33 - 002 2021-00157 - 00  
Demandante: ANA MARIA FIESCO GARCIA  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- Primera instancia

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ABTENERSE** de dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la parte demandante por sustracción de materia. Los términos de la contestación de la demanda a favor de la UGPP inician su conteo a partir del 03 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f48acfd95e39aa5adca4dfca7ff1e5639eb819a683f09aee95f32ddc6b8dd43**

Documento generado en 10/08/2021 03:21:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente:** 19001 – 33 – 33 – 009- 2018 – 00028– 01  
**Demandante:** JOHAN ORLANDO MOLINA VALENCIA Y OTROS  
**Demandado:** PATRIMONIO AUTONOMO DE REMATES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.  
**Medio de control** EJECUTIVO – Segunda instancia.

Ingresa el proceso de la referencia a este Tribunal, para considerar el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 636 del 06 de julio 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación en el trámite ordinario por el Despacho del H. Magistrado Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: *“Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”*.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente asunto en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**REMITIR** las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

**CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bacec0d5e3a962e85f1fe3cb22dd98eb7119825aaeceb6fb7a7cc0c06f81087**

**a**

Documento generado en 10/08/2021 03:21:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00101-00.  
Demandante: JANETH DEL SOCORRO ZAMBRANO DOMINGUEZ.  
Demandado: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
Medio de control: INCIDENTE DE DESACATO-Primera instancia

Dentro del escrito del incidente de desacato, la señora JANETH DEL SOCORRO ZAMBRANO DOMINGUEZ manifestó que la médico tratante de su hijo KEVIN SEBASTIAN TOVAR ZAMBRANO mediante orden médica prescribió el suministro de pañales 3 veces al día a consecuencia de las difíciles condiciones de salud que padece y que la Dirección de Sanidad Militar ha sido renuente en la entrega de los mismos.

De igual forma adujo que en sede de tutela se le ordenó a la Dirección General de Sanidad Militar garantizar de forma efectiva la atención integral de salud del menor. Así entonces, solicitó las siguientes:

“PRIMERO. ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar dar cumplimiento al fallo de tutela antes referenciado proferido por este despacho que ordenó garantizar de forma efectiva la atención integral en salud, prestación y suministro de los tratamientos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que solicite la accionante durante todo el tiempo que sea necesario para tratar la patología que padece.

SEGUNDO. Para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión y en adelante asuma efectiva la atención integral en salud prestación y suministro de los tratamientos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que solicite la accionante durante todo el tiempo que sea necesario para tratar la patología que padece. Y en consecuencia suministre lo ordenado en la formula medica de especialista tratante.”

Una vez revisados los documentos anexados, se encuentran ordenes médicas prescritas por médico general de fecha del 28/06/2021 y del 21/07/21 dentro de las cuales efectivamente se prescribieron pañales 3 veces diarias, pero de las mismas el Despacho no puede establecer que tienen relación directa con la enfermedad diagnosticada al menor la cual fue objeto de sede de tutela el 26 de febrero del 2016.

El Despacho intentó comunicarse vía celular con la actora a efectos de que allegara historia clínica del menor o documento idóneo que permitiera

establecer la relación del suministro de pañales con la patología que dio lugar al amparo constitucional, lo cual no fue posible.

Así entonces ante la imposibilidad de establecer la relación directa entre la orden prescrita en las ordenes médicas suscritas por médicos generales con la enfermedad padecida por el menor, la cual fue objeto de amparo en sede tutela el 26 de febrero de 2016 bajo radicado 19001-23-33-002-2015-00621-00, se adecuará a trámite tutela y se remitirá a juzgados para su conocimiento.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.-** ADECUAR el presente tramite a la acción de tutela por las razones expuestas

**SEGUNDO.-** REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para su reparto para lo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f90a26238fee9b4a4277cc5173756fabf5f1a2b36dad38f620a2cbbbd52dd39**

Documento generado en 10/08/2021 03:21:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

<b>Expediente</b>	<b>19001-23-33-002-2021-00244-00</b>
<b>Actor</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE POPAYÁN</b>
<b>Acción</b>	<b>EXEQUIBILIDAD</b>

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Popayán (Cauca) y al Concejo Municipal de Popayán (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff9a1347a5df75ec0a39ae130954a0be418f88c4dfb6892375eca77a0b1c58c**

Documento generado en 10/08/2021 03:21:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021- 00219-00.  
Demandante: MAGDA VIVIANA QUILINDO SANCHEZ y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la admisión del medio de control incoado; sin embargo, se verifica la falta de competencia para atender el asunto, teniendo en cuenta el factor cuantía.

Lo que se demanda.

La parte demandante pretende que, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, se declare a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO, administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados con las lesiones de MAGDA VIVIANA QUILINDO SANCHEZ.

En el acápite reservado a la estimación razonada de la cuantía, la parte demandante estableció en 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que corresponde a la sumatoria de los perjuicios morales (500 SMLMV), afectación a bienes o derechos constitucionales (100 SMLMV) y convencionalmente amparados y daños a la salud (100 SMLMV).

**Se considera.**

Si bien la Ley 1437 de 2011, fue modificada por la Ley 2080 de 2021, estableciendo nuevas competencias en razón de la cuantía, se debe acudir al texto original, toda vez que en lo que corresponde a “las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [...]”.<sup>1</sup>”

Así el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

**“ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN**

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Ley 2080 de 2021

**PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**  
(Resalta el Despacho)

De otra parte, y con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.  
(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.(...)”* (Subrayado fuera de texto).

Para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, se considerará únicamente el valor de los perjuicios por daño a la salud que se encuentra determinado en 100 SMLMV, y no los perjuicios morales acumulados como lo hizo la parte actora, en la medida que no son los únicos que se piden.

De este modo por la cuantía, la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito, conforme lo dispuesto en el numeral 6, artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se remitirá la demanda a los Juzgados Administrativos, en aplicación de los artículos 152 numeral 6, 155 numeral 6 y específicamente del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los*

*efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. AMED JOSÉ ABUETA DÍAZ con T.P. N° 310465 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b4d8b6faf75d4ddcc91d782e3cd612c18b6fbe7198bedf24c9c8e071c43d  
b05**

Documento generado en 10/08/2021 02:06:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00202-01.  
Demandante: LUZ AMANDA LOBOA GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- E.S.E. NORTE 3 Y OTROS  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto, contra la Sentencia N° 15 de 16 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

En vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00202-01.  
Demandante: LUZ AMANDA LOBOA GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- E.S.E. NORTE 3 Y OTROS  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. *(negrillas fuera del texto)”*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Hospital Universitario San José de Popayán y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, contra la Sentencia N° 15 de 16 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00202-01.  
Demandante: LUZ AMANDA LOBOA GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- E.S.E. NORTE 3 Y OTROS  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d3074311679483ded0e53e6e8657dd4522bece2eb50221ac0d396f43cf918d  
8**

Documento generado en 10/08/2021 02:05:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00146-00.  
Demandante: BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO  
Demandado: INPEC  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto, contra la Sentencia No. 46 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

En vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3º de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:



Expediente: 19001-33-33-006-2015-00202-01.  
Demandante: LUZ AMANDA LOBOA GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- E.S.E. NORTE 3 Y OTROS  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. *(negrillas fuera del texto)”*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – INPEC, contra la Sentencia No. 46 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00202-01.  
Demandante: LUZ AMANDA LOBOA GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- E.S.E. NORTE 3 Y OTROS  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e090f83ede60f3eb581892d60a3fb4ad80a74a788efc3add00690bf64b4ae2d6**

Documento generado en 10/08/2021 02:05:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Expediente:** 19001 33 33 009 2016 00422 01  
**Demandante:** YESID GONZÁLEZ ARCE  
**Demandado:** HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 103**

Procede el Despacho<sup>1</sup> a estudiar el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral "TERCERO" del Auto Interlocutorio No. 892, dictado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 18 de agosto de 2020, por el cual se denegó el decreto de una prueba.

Dentro del asunto sub judice, la señora YESID GONZÁLEZ ARCE, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en demanda instaurada en contra del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., solicita se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

"(...)

*PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo HFPS-JURIDICA-165 de fecha 13 de abril de 2016 que no contestó afirmativamente la solicitud de pago de prestaciones sociales realizada por mi representada y a título de restablecimiento del derecho se realicen las siguientes declaraciones y condenas.*

*SEGUNDA: Se declare, que entre YESID GONZÁLEZ ARCE y el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., existió una relación laboral, desde el 5 de enero de 2005 hasta el 29 de febrero de 2016.*

*TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración ordene el pago de las prestaciones sociales consistentes en cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte y subsidio de alimentación, de la siguiente forma:*

*(...)*

*CUARTA: Que como consecuencia de la declaración segunda y para no generar una indebida acumulación de pretensiones y confusión al momento de liquidar las prestaciones, teniendo en cuenta que las prestaciones sociales correspondientes a la vigencia 2012 y anteriores se encuentran prescritas excepto las cesantías se solicita se ordene el pago de la siguiente forma:*

*(...)"*

Como fundamento de la demanda, se narraron los hechos que a continuación se

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo normado en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del C.P.A.C.A., concordado con el numeral 7 del artículo 243 Ibídem, esta no es una decisión que deba adoptarse en Sala.

Expediente: 19001 33 33 009 2016 00422 01  
Demandante: YESID GONZÁLEZ ARCE  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

extractan.

Que la señora YESID GONZÁLEZ ARCE, prestó sus servicios de manera personal e ininterrumpida, al Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., como revisora de cuentas en el proceso de facturación, siendo vinculada, un tiempo, por contrato de prestación de servicios, y otro, por intermedio de Cooperativa de Trabajo Asociado, desde el 5 de enero de 2005 hasta el 29 de febrero de 2016.

Luego de enunciar el valor del salario durante los últimos tres meses, manifestó que la actividad encargada fue ejecutada por la señora GONZÁLEZ ARCE, de manera personal y cumpliendo horario de 8 am a 12 pm y de 2 pm a 6 pm, de lunes a viernes, atendiendo órdenes e instrucciones de quien se encargada del proceso de facturación o de quien fuera su superior inmediato, quien le impartía ordenes en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo.

Destacó que entre las partes existió una verdadera relación laboral, por haberse presentado todos los elementos de la misma, como la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración por el servicio prestado, durante 11 años y 24 días, siendo esta finalizada de manera unilateral por parte del trabajador, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 1 del literal b del artículo 62 del CST.

Adujo que presentó ante el gerente de la institución hospitalaria demandada, solicitud tendiente a obtener el pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar, la cual fue despachada de manera desfavorable mediante oficio No. HFPS-JURIDICA-165, notificado el 7 de septiembre de 2016.

Entre las pruebas solicitadas por la parte demandante en su demanda, se pidió la práctica de un interrogatorio de parte, en los siguientes términos:

*“(...)  
Solicito recepcionar el testimonio del funcionario o contratista del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. que al momento de practicarse la diligencia actué (sic) como jefe del proceso de los procesos de Facturación, Glosas y Cartera, la finalidad de este testimonio consiste en determinar que la revisoría de cuentas es una actividad de carácter permanente que no debe contratarse mediante contrato de prestación de servicios.”*

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 892 dictado en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 18 de agosto de 2020, dispuso:

*“(...)  
TERCERO: Abstenerse de decretar la prueba solicitada por la parte demandante, sobre la recepción del testimonio del funcionario o contratista del Hospital Francisco de Paula Santander, que al momento de practicarse actúe como Jefe de los Procesos de Facturación, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, es decir que no se identificó claramente al testigo.  
(...)”*

Inconforme con la decisión de la jueza de instancia, el apoderado de la parte actora, formuló recurso de apelación, expresando que en la petición de la prueba, no se identificó a un testigo en concreto por cuanto en el ente hospitalario demandado, no hay funcionario que funja como jefe de procesos de facturación, sino que dicha labor es llevada a cabo por un contratista y que, por ende, no era posible identificar a la persona, por cuanto una vez decretada la prueba podía

Expediente: 19001 33 33 009 2016 00422 01  
Demandante: YESID GONZÁLEZ ARCE  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ser alguien más quien desempeñada dicha labor.

Para resolver, se considera que el artículo 211 del C.P.A.C.A. estableció que en aquellos procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o que no esté expresamente regulado por esta norma, se aplicará en materia probatoria la normatividad procesal civil.

Entonces, teniendo en cuenta que no existe regulación en el C.P.A.C.A., para el punto atinente a los testimonios, se tiene que es procedente la aplicación del Código General del Proceso, en cuyos artículos 212 y siguientes, desarrolla el tópico en mención, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios **deberá** expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

*ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.**” (Se destaca)*

De las normas transcritas se infiere que para el decreto de la prueba testimonial solicitada, es requisito sine qua non que la petición exprese (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, pues omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

De la comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por la Jueza de Instancia, se advierte que la parte demandante no estipuló en su libelo inicial ni tampoco determinó en su recurso de alzada, el nombre y el lugar donde debía ser citado el testigo, con lo cual es posible concluir que omitió los presupuestos establecidos por el legislador para el decreto y práctica del testimonio deprecado.

En esas condiciones, es evidente que la A quo amparó su decisión en el plurimencionado artículo 212 y que de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que la habilitaba a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implicara desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia, máxime que corresponde a una carga impuesta por el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, no le asiste razón a la parte apelante en cuanto al decreto de dicho medio probatorio, teniendo en cuenta la ausencia de los requisitos indispensables para el efecto, y así, se corrobora que la actuación de la jueza de primera instancia se encuentra amparada, también, bajo las preceptiva contemplada en el artículo 213 del C.G.P.

Con fundamento en las premisas descritas, se procederá a confirmar en numeral “TERCERO” del Auto Interlocutorio No. 892, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 18 de agosto de 2020.

Expediente: 19001 33 33 009 2016 00422 01  
Demandante: YESID GONZÁLEZ ARCE  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en numeral "SEGUNDO" del Auto Interlocutorio No. 588, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 05 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, remítase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76e19e7235c8625f2d7de133f98b2e5cde712099462e67b3e03a1de78a873950**

Documento generado en 09/08/2021 09:38:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente: 19001 33 33 009 2018 00268 01**  
**Actor: EDWIN FERNEY OBANDO CORTEZ Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**  
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Auto interlocutorio No. 108**

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho<sup>1</sup> a resolver el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra del Auto No. 982, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 17 de septiembre de 2020, por el cual decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado contra el auto interlocutorio No. 981, dictado en la misma diligencia.

### **II. ANTECEDENTES**

En la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán el día 17 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en su intervención en la etapa de saneamiento del proceso, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta la falta de notificación de la demanda y del traslado de la misma a la entidad demandada.

El Juzgado, dictó el Auto No. 981, por el cual resolvió no acceder a la solicitud de nulidad propuesta y declarar libre de vicios la actuación procesal surtida hasta el momento, decisión que fue notificada en estrados y en punto de la cual, el apoderado de la Policía Nacional formuló recurso de apelación.

La Jueza, negó por improcedente el recurso de apelación impetrado y en su reemplazo resolvió el recurso de reposición, disponiendo, por Auto No. 982, no revocar el auto recurrido. Inconforme con lo anterior, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja, al considerar que sí era procedente la apelación. El recurso de queja, fue concedido por Auto No. 983 y dicha decisión se notificó en estrados.

---

<sup>1</sup> Al tenor de lo normado en los artículos 125 y 243 del CPACA, la situación jurídica puesta en conocimiento de la Corporación, no corresponde a los asuntos que deban ser resueltos en Sala.

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00268 01  
Actor: EDWIN FERNEY OBANDO CORTÉZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

### III. CONSIDERACIONES

En el presente proceso el auto objeto del recurso fue expedido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán; a su vez, la queja formulada por la Policía Nacional, cumple con las formalidades expresadas en el Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Ahora, en el sub lite se encuentra que el asunto materia de debate estriba en establecer si la decisión de no declarar una nulidad procesal, es o no susceptible del recurso de apelación, en el entendido que en consideración de la *A quo* no es procedente. En primer lugar, estima el Despacho que dicho medio de impugnación no figura en ninguna de las causales señaladas en el artículo 243 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, puesto que en dicho normado - *sin la modificación de la Ley 2080 de 2021* -, se establecía:

*“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

En lo que respecta a las decisiones pasibles del recurso de apelación, atendiendo el contenido del artículo 243 del CPACA, y aquellas contenidas en otros artículos especiales, El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> ha señalado:

*“(…)*

*De lo anterior, se tiene que la nueva disposición incorporó dos reglas de procedencia del recurso de apelación de autos: i) el primero, que se refiere a la naturaleza de la decisión y, para ello, se estableció un listado de providencias pasibles de impugnación, y ii) el segundo, de carácter subjetivo, en atención al juez que profiere el auto, toda vez que todos los autos a que se refiere la norma proferidos por los Jueces Administrativos serán apelables, mientras que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 243, tratándose de decisiones adoptadas por los Tribunales Administrativos sólo lo serán las contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del mismo precepto, esto es, aquellos que pongan fin al proceso, los que rechacen la demanda, el que decrete una medida cautelar, y el que apruebe una conciliación prejudicial o judicial.*

<sup>2</sup> Ver artículos 245 del C.P.A.C.A. y 353 del C.G.P.

<sup>3</sup> Tampoco se enuncia que el recurso sea procedente, en los artículos 180 y 208 y siguientes ibídem.

<sup>4</sup> Sentencia del 25 de junio de 2014, Exp. 2012-395-01



Expediente: 19001 33 33 009 2018 00268 01  
Actor: EDWIN FERNEY OBANDO CORTEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

*Una importante inquietud surge de la lectura del artículo 243 con otras disposiciones contenidas en el CPACA (v.gr. los artículos 180 y 226), que consiste en establecer si existen o no antinomias al interior de esa legislación procesal en cuanto a la procedencia del recurso de apelación tratándose de autos proferidos por los Tribunales Administrativos en el trámite de procesos de primera instancia.*

*(...)*

*Ahora bien, existen preceptos o normas especiales en el mismo CPACA a través de las cuales es viable predicar la existencia de autos apelables –proferidos por los Tribunales Administrativos en procesos de primera instancia– por fuera del listado establecido en el artículo 243, tal y como ocurre con la decisión que resuelve la intervención de terceros en el proceso o el auto que resuelve las excepciones previas.*

*(...)*

*Existiría una antinomia en relación con la decisión proferida por los Jueces Administrativos, puesto que mientras el artículo 226 del CPACA permite que se apelen todos los autos que resuelven la intervención de terceros sin importar si la niegan o la conceden, así como regula los efectos –devolutivo si la acepta y suspensivo si la niega– en que habría de concederse el citado recurso, el numeral 7 del artículo 243 ibídem, restringe la apelación al auto que “niega la intervención” y, de otra parte, señala de manera general que el efecto en que se concederá en el efecto devolutivo.*

*Por lo tanto, corresponde a la Sala definir si el artículo 243 del CPACA es un precepto taxativo en cuanto se refiere a la procedencia del recurso de apelación de los autos proferidos en el trámite de la primera instancia o, si por el contrario, normas como las de los artículos 226 y 180 de la misma codificación priman y, por ende, si permiten ampliar la gama de proveídos apelables establecidos en la primera disposición comentada.*

*Sobre el particular, es preciso señalar que el legislador limitó la apelación de los autos proferidos por los tribunales, con la finalidad de restringir la competencia del Consejo de Estado en materia de decisiones interlocutorias, máxime si se tiene en cuenta que las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, persiguen el objetivo o tienen como finalidad la descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por lo tanto, simplificar procedimientos que no impliquen el desconocimiento de las garantías procesales.*

*No obstante lo anterior, es evidente que el legislador incluyó o introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra específicas decisiones interlocutorias, a modo de ejemplo y de forma enunciativa, huelga citar las siguientes: i) la que decide las excepciones previas (art. 180), ii) el auto que resuelve sobre la intervención de terceros (art. 226), y iii) el que decreta una medida cautelar (art. 236).*

*(...)*

De igual forma, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional<sup>5</sup> ha sostenido que:

*{...}*

*El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de apelación de las providencias proferidas en primera instancia. En cuanto a las sentencias, prevé la regla de que serán apelables las proferidas por los jueces y por los tribunales. En cuanto a los autos el asunto es más complejo, tanto por la enunciación que se hace como por las reglas que se fijan. En efecto, este artículo enuncia nueve supuestos en los cuales un auto proferido por el juez es apelable, sin precisar si esta enunciación es o no taxativa, con lo que permite una interpretación, como la que propone la demanda, que considera que sí lo es. Las reglas fijadas también generan inquietudes, pues se señala de manera expresa que en caso de enmarcarse en los cuatro primeros supuestos, los autos proferidos por los tribunales son apelables, pero no se dice nada respecto de los autos que corresponden a los demás supuestos. En esta circunstancia se basa la demanda para considerar que existe una diferencia de trato injustificada, que se predica de los últimos cinco supuestos del artículo, consistente en que el mismo auto puede ser apelado si lo dicta un juez, pero no puede ser apelado si lo dicta un tribunal.*

*Una interpretación sistemática del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo revela que los nueve supuestos previstos en el referido artículo 243 no son los únicos en los cuales está previsto el recurso de apelación. Por lo tanto, no es posible considerar que la enunciación que en este artículo se hace es exhaustiva. Para ilustrar esta afirmación es suficiente traer a cuento lo previsto en los artículos 180.6 y 232, que prevén la procedencia del recurso de apelación contra providencias que no se enmarcan dentro de los antedichos supuestos, incluso si se los interpreta de la manera más amplia.*

*(...)*

<sup>5</sup> Sentencia C-329 de 2015, Exp. D-10483

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00268 01  
Actor: EDWIN FERNEY OBANDO CORTÉZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Por lo anotado, se concluye que si bien el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 no contiene una lista exhaustiva de los casos en los que es posible impugnar, sí se debe tener en cuenta que las causales de apelación son aquellas definidas por la ley bien sea que estén contenidas en el estatuto procesal general, en normas especiales, o en el código legal correspondiente a la materia del asunto, en este caso, la Ley 1437 de 2011, comoquiera que regula de forma especializada las ritualidades que se deben seguir en el marco de la jurisdicción contencioso administrativa.

Corolario de lo anterior, no es posible sostener que el plurimencionado Auto No. 891 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán sea susceptible del trámite de alzada y la decisión adoptada por el Juzgado, en punto a denegar el recurso de apelación formulado en contra del auto que resolvió no acceder a la solicitud de nulidad propuesta por la Policía Nacional y declarar libre de vicios la actuación procesal surtida, se encuentra conforme a derecho.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, contra el auto No. 981, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2020, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d12360e62976283394b0ced1e031547d6a690323fcfb0c4ba20bffc2d7aae89b**

Documento generado en 09/08/2021 09:38:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente: 19001 33 33 008 2020 00119 00**  
**Demandante: KAREN VIVIANA MUÑOZ NARVÁEZ Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto interlocutorio No. 109**

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Pasa el Tribunal a analizar el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán dentro del proceso de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1 Del impedimento planteado**

Mediante auto interlocutorio No. 556 del 14 de septiembre de 2020, la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán para conocer del presente proceso, señalando que, “...los accionantes solicitan la reliquidación de salarios y prestaciones sociales que resulten de aplicar la bonificación judicial, e invocan la aplicación del Decreto 383 y 384 del seis (6) de marzo de 2013, norma que creó dicho emolumento para los servidores públicos de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL... En tal sentido teniendo en cuenta que también me asiste el mismo interés por haber desempeñado diferentes cargos como empleada y funcionaria de la rama judicial, no puedo asumir el conocimiento del presente asunto, por estar incurso en las causales previstas en el artículo 130 del CPACA... Igualmente, se configura la causal de interés indirecto, toda vez que, empleados de este despacho judicial como de otros juzgados administrativos de esta ciudad, fungen como demandantes en el presente asunto...”

Agregó que habida cuenta de la causa petendi del presente asunto, resultaba evidente establecer que las causales de impedimento cobijaban a los demás jueces que integran la jurisdicción administrativa en este círculo judicial.

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00119 00  
Demandante: KAREN VIVIANA MUÑOZ NARVÁEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. La competencia

El Tribunal Administrativo del Cauca, es competente para conocer sobre el presente impedimento, según lo establecido por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA<sup>1</sup>.

#### 3.2. El caso concreto

La doctora ZULDERY RIVERA ANGULO, en calidad de Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán, declaró su impedimento argumentando que está inmersa en la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que considera que inevitablemente le asiste un interés directo o indirecto en los resultados del proceso. Además, advirtió que los demás jueces administrativos de este circuito están impedidos, razón por la cual aplicó el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, enviando el expediente a esta Corporación con el objeto de que se acepte el impedimento y se designe el respectivo conjuer.

Se entiende que la figura procesal del impedimento y recusación constituye un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad, por lo que se ha tenido como elemento central de esta figura, la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de sus causales, en el entendido de quien decida apartarse de una determinada controversia, debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.<sup>2</sup>

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación la de *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”*.

La bonificación judicial solicitada por la parte demandante como factor para todos los efectos salariales y prestacionales tiene su origen en los Decretos 383 y 384 del 06 de marzo de 2013, los cuales norman en su artículo primero, respectivamente, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial*

---

<sup>1</sup> **Artículo 131.-Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observara las siguientes reglas:

**2.** Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, **pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto”**

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia del 21 de abril 2009, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00119 00  
Demandante: KAREN VIVIANA MUÑOZ NARVÁEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Así, se observa que el reconocimiento de la mencionada bonificación como factor salarial para la liquidación de las demás prestaciones sociales que demandan los actores, puede ser reclamado por cualquier juez de la república, por cuanto también son destinatarios de las normas que establecen a su favor el referido derecho.

Con base en lo anterior, resulta evidente que los jueces administrativos de este circuito judicial, están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por lo que se aceptará el impedimento manifestado.

De igual manera, dado que el numeral 2 del artículo 131 del CPACA<sup>3</sup> dispone que en casos como el aquí debatido, debe designarse juez ad hoc para que conozca del proceso, se debe remitir el presente proceso a la secretaría de esta Corporación, con el fin de que realice el sorteo, tendiente a designar el conjuer que conocerá del mismo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el impedimento formulado por el Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán y el de todos los Jueces Administrativos de Popayán, por encontrarse inmersos en la causal de impedimento y recusación del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y, en consecuencia, separarlos del conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la Secretaría de esta Corporación el presente proceso, para que se realice el sorteo tendiente a designar el juez Ad Hoc que conocerá del mismo.

**TERCERO.-** En firme este auto, envíese el expediente al Juzgado de origen para

---

<sup>3</sup> Frente a los impedimentos y recusaciones de los Jueces Administrativos ante esta Jurisdicción, la Ley 1437 del 2011, establece en su artículo 131 lo siguiente:

**“ART. 131.- Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observara las siguientes reglas:

(...)

2. si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...).”

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00119 00  
Demandante: KAREN VIVIANA MUÑOZ NARVÁEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que funja como despacho de apoyo y déjese constancia en los libros respectivos y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**



**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Cáceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**739a01df1314da15efe06e1569885d5e03efd5b912d27be17b4624eab718a076**

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00119 00  
Demandante: KAREN VIVIANA MUÑOZ NARVÁEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 10/08/2021 11:50:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 004 2018 00308 00  
Demandante: CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL  
Demandado: UGPP  
Acción: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 399

Auto decide recurso

Procede la Sala a decidir el recurso de **apelación** interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No 024 del 14 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

## I. Antecedentes

### 1.1.- La demanda<sup>1</sup>

El señor Camilo Alberto Potes Sandoval presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales UGPP, para que se dé cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán el 21 de noviembre de 2014, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante Sentencia de 30 de julio de 2015.

En dichas providencias se ordenó la reliquidación de pensión de vejez a favor de la parte ejecutante en el equivalente al 75% del promedio mensual de los emolumentos devengados durante el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales, indicando que los mismos se liquidarían a partir del 13 de diciembre de 1998, considerando una doceava parte de cada una de las primas de vacaciones y navidad. También se ordenó el pago de las diferencias que resulten entre las sumas reliquidadas de la pensión de vejez y las sumas canceladas, ajustando los reajustes legales e indexaciones correspondientes; asimismo se reconoció el pago de agencias en derecho.

### 1.2.- Providencia apelada<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Fls. 1 a 5 C. principal.

<sup>2</sup> Fls. 79 a 83 C. principal.



Mediante Auto Interlocutorio N° 024 de 14 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo argumentando que, la liquidación del IBL realizada por parte de la UGPP mediante Resolución N° RDP 020457 de 18 de mayo de 2017 corresponde a los dispuesto por las sentencias de primera y segunda instancia, toda vez que, como consta en las respectivas certificaciones, los factores salariales devengados por la parte ejecutante en el último año de servicios fueron la asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones, estas últimas en una doceava parte; tal como fue reconocido en acto administrativo expedido por la UGPP, motivo por el cual consideró que no es viable aceptar las pretensiones de la parte ejecutante como es la inclusión de más de una doceava parte de las primas, ni de la inclusión del factor extralegal denominado salario diferido.

Bajo ese entendido, el Juzgado indicó que el proceso ejecutivo no cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011, y el Código General del Proceso, pues lo pretendido no constituye una obligación expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa; en consecuencia resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

### 1.3. – El recurso de apelación<sup>3</sup>

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, al considerar que el Juzgado no efectuó un mayor análisis frente al resolver que el valor devengado por concepto de salario diferido no debía incluirse en la liquidación, pues solo indicó que el mismo es un factor extra legal. Al contrario, el recurrente considera que el mencionado salario diferido si debe ser tenido en cuenta a la hora de efectuar la liquidación, pues en su consideración la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca fue clara al indicar que la reliquidación de la pensión de vejez debía efectuarse incluyendo todos los factores salariales, lo cual interpreta como que era preciso aplicar todos y cada uno de los conceptos devengados sin distinción alguna de si es o no un factor salarial.

Así, precisa que el Juzgado de instancia efectuó una interpretación restringida del título ejecutivo, lo cual va en detrimento de los intereses económicos de su representado, tergiversando el fin de la sentencia, a pesar de que la misma es clara, pues el emolumento denominado como salario diferido debe haberse tenido en cuenta por haberse devengado durante el último año de servicios.

Por su parte, respecto del argumento del Juzgado consistente en que la liquidación efectuada por la parte ejecutante incluyó más de la doceava parte de las primas de navidad y de vacaciones, mencionó que tal argumento no es cierto como quiera que el promedio de lo devengado en el último año de servicio fue dividido en 12 meses para obtener el promedio mensual, lo cual constituye la doceava parte de las primas de navidad y de vacaciones.

Aduce además frente a la liquidación efectuada por la UGPP y que fue avalada por el Juzgado, que respecto del concepto de prima de navidad certificado para el mes de

---

<sup>3</sup> Fls. 224 a 241. C. principal 2.

diciembre de 1999 por el empleador, y lo redujo a la mitad sin justificación, que el concepto de prima de vacaciones del mes de diciembre de 1999 no fue tenido en cuenta, ni tampoco el salario diferido.

Concluyó que la liquidación efectuada por la parte ejecutante se encuentra conforme al título base de recaudo, y en ese orden solicita se revoque el auto recurrido y en consecuencia se ordene al juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda ejecutiva.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1.-La competencia.

De conformidad con el artículo 438 del CGP, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, será apelable en el efecto suspensivo, y es competente para resolverlo de plano, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2.- Caso concreto

El asunto que nos ocupa, centra su controversia a causa de la negativa por parte del Juzgado de Instancia de librar mandamiento de pago, por cuanto no existe congruencia entre las liquidaciones efectuadas por la parte ejecutante y por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, motivo por el cual el Juzgado encontró argumentos para resolver que la liquidación efectuada por la UGPP era la correcta, y en consecuencia justificar su decisión de no librar mandamiento ejecutivo.

Es de referir que a la parte ejecutante le es aplicable el régimen de transición pensional, por lo que la normatividad aplicable es la Ley 33 de 1985. De ese modo acotaremos jurisprudencia aplicable al caso particular.

### **2.3.1.- De los factores salariales para efectuar liquidaciones pensionales en régimen de transición**

Se hace hincapié que la sentencia objeto de la ejecución fue emitida por el H. Consejo de Estado, antes de recoger su postura. En esa ocasión la Sentencia <sup>4</sup>de Unificación, abordó lo referente a los factores a tener en cuenta cuando lo reclamado era la reliquidación de la pensión conforme al régimen de transición, de la siguiente forma :

#### **“De los factores de salario para liquidar pensiones.”**

*Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002<sup>14</sup>, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:*

*“(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)”. En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) “**constituye***

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010. C.P. Víctor Armando Alvarado Ardila.

**salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que “además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.”**

(...)

**Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).”**

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

**Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.**

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones **precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.** <sup>15</sup>.

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

**“Del principio de favorabilidad en materia laboral**

**La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.**

*Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios<sup>12</sup>.*

**Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.**

Ahora bien, el artículo 150 de la Constitución Política establece:

**“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:**

19. Dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.”

*En torno al alcance de dicha disposición la Corte Constitucional ha establecido<sup>13</sup>:*

*“En este orden de ideas, es el Congreso el llamado a establecer a través del procedimiento democrático de adopción de las leyes, el marco general y los objetivos y criterios que orientan al Presidente de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los distintos servidores públicos del Estado.*

*La definición de dicho régimen salarial y prestacional, se desarrolla conforme al ejercicio de una competencia concurrente que corresponde, en primer lugar, al Congreso de la República y, en segundo término, al Presidente dentro del marco trazado por aquél. Se trata del ejercicio de una tipología legislativa denominada “ley marco o cuadro”, a través de la cual, el Congreso fija las pautas y criterios generales que guían la forma en que habrá de regularse una determinada materia, y el Presidente de la República, se encarga de desarrollar dichos parámetros a través de sus propios decretos administrativos o ejecutivos. En la actualidad, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales, se concreta en la Ley 4ª de 1992.”*

**En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada,**

***a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.”***

Aterrizando el caso concreto:

Previo análisis de las liquidaciones efectuadas tanto por la parte ejecutante y la parte ejecutada, debe indicarse que de las pruebas aportadas al proceso, y de los pronunciamientos tanto de las partes como del Juzgado de Instancia, existe claridad frente a que:

- Existe una orden judicial de reliquidación pensional a favor del señor Camilo Alberto Potes Sandoval.
- El régimen pensional aplicable es el de transición, es decir el contenido en la Ley 33 de 1985, en consecuencia, la reliquidación pensional debe efectuarse con todos los emolumentos por él devengados en el último año de servicios. Lo cual fue además ordenado de esa forma por el Tribunal.
- De conformidad con la certificación obrante a folio 44 del expediente ejecutivo, suscrita por la Directora del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, los emolumentos devengados durante el último año de servicio fueron: asignación básica, salario diferido causado anualmente, prima de navidad y prima de vacaciones.

Ahora bien, la parte ejecutante presenta una liquidación donde se incluye como factores salariales: la asignación básica mensual de los años 1999 y 2000, el salario diferido reconocido tanto en el mes de julio del año 1999 como en el mes de junio del año 2000, prima de navidad y prima de vacaciones, **ambas en proporción del tiempo correspondiente de los años 1999 y 2000; concluyendo con un salario base de liquidación de \$ 845.000, siendo el 75% de este ordenado la suma de \$ 634.000.**

Por su parte, la parte ejecutada, mediante Resolución RDP 020457 de 18 de mayo de 2017, obrante a folio 34 del expediente ejecutivo, para efecto de la reliquidación pensional, tuvo en cuenta como factores salariales: asignación básica mensual de los años 1999 y 2000, prima de navidad correspondiente a la proporción de tiempo laborado en los años 1999 y 2000, y la prima de vacaciones, únicamente la percibida en el año 2000; **siendo el ingreso base de liquidación de \$733,562, cuyo 75% ordenado corresponde a la suma de \$ 550.172.**

Entonces, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán acogió la liquidación efectuada por la parte ejecutada, concluyendo que la misma es la que se ajusta a lo ordenado en el título ejecutivo y en consecuencia resolvió no librar mandamiento de pago.

Entre las liquidaciones planteadas, se genera controversia respecto de si el salario diferido y la prima de vacaciones reconocida para el año 1999, deben incluirse como factores salariales para efecto de tasar el ingreso base de liquidación con el cual se debe efectuar la reliquidación pensional.

Respecto del **salario diferido** debe indicarse que, de conformidad con la certificación obrante a folio 44 del expediente ordinario, el mismo fue reconocido de forma extralegal, mediante acuerdo municipal a los servidores públicos del municipio de Santander de Quilichao; y en ese orden, no puede tenerse en cuenta como factor salarial, pues los únicos emolumentos generados de forma anual que deben incluirse como factores salariales, y únicamente en una doceava parte, son las primas.

Adicionalmente a ello, el título ejecutivo que se pretende ejecutar, esto es la Sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 30 de julio de 2015, si bien en su parte resolutive indicó que la reliquidación pensional debía efectuarse *con el 75% del promedio mensual de los emolumentos devengados durante el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales*, en la parte considerativa expresó de forma clara:

*“Revisado el expediente administrativo del señor CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL, se observa que en el último año de prestación de servicios percibió los siguientes conceptos: **asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones (FI 55)**”*

Es decir, en primera medida comparte el Tribunal con lo indicado por el Juzgado de Instancia en que el denominado salario diferido, por esencia, no incluido en las normas que precisan factores salariales<sup>5</sup> y adicionalmente, no se encuentra incluido en el título ejecutivo, del cual hoy se pretende su ejecución, y bajo ese entendido, concluye la Sala que en el presente asunto, no es procedente incluir el salario diferido como factor salarial para efecto de obtener el IBL con el que se debe efectuar la reliquidación pensional.

Por otra parte, respecto de la prima de vacaciones correspondiente al año 1999 que la UGPP no incluyó como factor salarial, y de la cual se solicita la inclusión por el recurrente, esta Corporación encuentra que el análisis hecho por el Juzgado de Primera Instancia se encuentra ajustado a Derecho.

Efectivamente, la UGPP al realizar el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, incluyó la prima de vacaciones de 2000, por ser más favorable respecto de la causada en 1999.

Cuando se efectúa la liquidación en casos como este, tenemos que debe promediarse lo devengado entre 1999 y 2000, y de ello calcular la doceava parte para efecto de reliquidar la pensión de vejez del señor Camilo Alberto Potes Sandoval, lo que ostensiblemente sería más bajo. Así que, en una aplicación del principio de

---

<sup>5</sup> Téngase en cuenta que solo el Congreso de la República por expresa disposición del artículo 150 numeral 19 de la C. Política de 1991, puede definir el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos del país y que los concejos municipales y las asambleas departamentales, pueden fijar las escalas de remuneración.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 004 2018 00308 01  
ACTOR: CAMILO ALBERTO POTES SANDOVAL  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

favorabilidad, liquidar con la prima de vacaciones correspondiente al año de 2000, le permite al demandante tener un mayor valor en la reliquidación.

Bajo las anteriores consideraciones la providencia objeto de apelación será confirmada, pues como se estudió, el salario diferido, no puede ser tenido en cuenta para la reliquidación de la pensión del demandante y la prima de vacaciones fue tenida en cuenta en el mayor valor.


Por lo anterior, se DISPONE:


PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No 024 del 14 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Despacho de origen para lo de su cargo, al tenor de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

  
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Con impedimento  
JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 33 33 007 2019 00150 01**

**Demandante:**                   **DEIBY FERNANDO GARAVITO SILVA**

**Demandado:**                   **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC**

**Medio de control:**           **REPARACIÓN DIRECTA**

**Auto interlocutorio No. 111**

Procede el Despacho<sup>1</sup> a estudiar el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 1022, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 16 de septiembre de 2020, específicamente en lo que atañe al pronunciamiento frente a la “*prueba testimonial diferida*” solicitada por la parte actora, en tanto que se denegó su decreto.

Dentro del asunto sub judice, el señor DEYBI FERNANDO GARATIVO SILVA, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en demanda instaurada en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, solicita se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“(…) *El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a DEYBI FERNANDO GARAVITO SILVA, por las graves lesiones físicas y psicológicas padecidas por hechos ocurridos el 30 DE MAYO DE 2017, y la FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.*

*Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a pagar:*

*a) POR PERJUICIOS MORALES. Se debe a favor del demandante o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*

*b) POR DALOS A LA SALUD. Se debe a favor de a (sic) DEYBI FERNANDO GARAVITO SILVA o quien o quienes su derecho represente al momento del fallo, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la*

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo normado en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del C.P.A.C.A., concordado con el numeral 7 del artículo 243 Ibídem, esta no es una decisión que deba adoptarse en Sala.



Expediente: 19001 33 33 009 2016 00422 01  
Demandante: YESID GONZÁLEZ ARCE  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*ejecutoria de la sentencia.*

*c) POR LOS INTERESES: Se debe a favor del actor o a quien su derecho represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional de precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.  
(...)”*

Como fundamento de la demanda, se narraron los hechos que a continuación se extractan.

Que el interno DEIBY FERNANDO GARAVITO SILVA, se encontraba recluido en el EPCAMS Popayán por orden de autoridad y que, para la fecha de los hechos, la Junta de Patios le había asignado el patio No. 5 del establecimiento.

*Indicó que para el día 30 de mayo de 2017, “...en el patio 5, del establecimiento penitenciario de Popayán, se presentó una riña colectiva, entre internos; donde solo, solamente hay dos guardias para custodiar y vigilar 242 internos, lo que se torna prácticamente imposible, cumplir con la obligación de cuidado y vigilancia de manera eficiente... El personal de guardia designado al patio 5, solicita ayuda, ingresando al patio el personal de guardia disponible, para retomar el control del patio, quienes ingresan, lanzando gases lacrimógenos y golpeando sin discriminación alguna, a todo el que se encontraba a su paso, resultando, varios internos heridos, unos por otros internos y otros por la propia guardia del establecimiento, entre los lesionados, lesionado por la guardia, fue DEYBI FERNANDO GARAVITO SILVA...”*

Sostuvo que en estos hechos el demandante GARAVITO SILVA recibió un bolillazo en el ojo izquierdo y que después de que la guardia retomara el control del patio y empezaran a sacar los heridos, el interno pidió que lo dirigieran a sanidad por el fuerte hematoma que presentaba, sin embargo, le negaron la atención médica deprecada.

Manifestó que posteriormente fue posible evidenciar el alcance de la lesión, por cuanto el golpe había afectado gravemente su ojo izquierdo, presentando fuertes dolores y un evidente hematoma, a pesar de lo cual, no fue llevado a sanidad para su correspondiente asistencia médica.

Refirió que debido a la lesión propinada por los guardias del establecimiento y la falta de atención médica, el iris del ojo izquierdo del señor DEIBY FERNANDO fue perdiendo visión y color, por lo que actualmente lo tenía completamente blanco, situación que, a su parecer, se hubiere podido evitar, si no lo hubieran lesionado o si lo hubieran llevado a sanidad, estableciendo así que el daño irrogado al demandante, era atribuible a la entidad demandada, al haber puesto en peligro la salud del interno.

Entre las pruebas solicitadas por la parte demandante en su demanda, figura la práctica de un interrogatorio de parte, en los siguientes términos:

*“(...) TESTIMONIAL DIFERIDA  
(...)”*

*2. Citar y hacer comparecer a los dragoneantes que ingresaron a prestar apoyo al patio 5, el 30 de mayo de 2017, de acuerdo a la certificación que expida el Director del Establecimiento Penitenciario de Popayán.*

*Quienes deberán declaren (sic) todo lo que sepan y les conste sobre los hechos de*

Expediente: 19001 33 33 009 2016 00422 01  
Demandante: YESID GONZÁLEZ ARCE  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*la demanda, lo que sucedió el 30 de mayo de 2017, la reacciona (sic) del personal de guardia, la forma en que ingresan los uniformados al pabellón, la circunstancias (sic) en que fue lesionado DEYBI FERNANDO GARATIVO SILVA, los elementos utilizados y demás preguntas que se requieran.*

*Quien serán (sic) citados en su lugar de trabajo San Isidro o en el lugar que se indique en la certificación."*

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 1022 proferido en audiencia inicial, dispuso no decretar la práctica de la prueba arriba citada, argumentando:

*"(...)*

*La apoderada de la parte demandante solicita citar y hacer comparecer a los dragoneantes que se encontraban prestando servicio en el patio No 5 para el 30 de mayo de 2017, conforme la certificación que expida el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán. De igual manera, solicita citar a los dragoneantes que ingresaron a prestar apoyo en el patio No 5 para el 30 de mayo de 2017, para que declare sobre los hechos objeto del presente litigio.*

*En materia probatoria, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en la etapa dispuesta para su decreto, regula:*

*"10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad."*

*En relación con la prueba testimonial, los artículos 212 y 213 del Código General del proceso aplicables al Proceso Contencioso Administrativo por disposición expresa de los artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan:*

*"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."*

*Artículo 213. Decreto de la Prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente".*

*Conforme a lo anterior, y dado que la solicitud de prueba testimonial exige identificar plenamente a la persona llamada a declarar, indicando su nombre completo, así como su domicilio y determinar el objeto de la prueba, de tal manera que no basta con mencionar de manera general su condición (p. ej., los tíos, los amigos, los compañeros de trabajo) o el cargo (p. ej., los concejales, los senadores), tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, entre otras, en un proceso de nulidad electoral en el que la parte actora solicitó como prueba "el testimonio de los senadores asistentes a la plenaria del Senado del 1.º de junio de 2017 para que expongan sobre las circunstancias que rodearon la elección", prueba que fue*

Expediente: 19001 33 33 009 2016 00422 01  
Demandante: YESID GONZÁLEZ ARCE  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

negada por que la petición no cumplía con lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no señalar el nombre de los testigos<sup>2</sup>:

*“(…)Teniendo en cuenta que la prueba testimonial no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, esto es, la expresión del nombre de los senadores asistentes a la sesión plenaria del 1.º de junio de 2017 que participaron de la elección de la magistrada de la Corte Constitucional, no es viable su decreto, dado que el artículo 213 ibídem establece que si la petición probatoria cumple con los requisitos previamente señalados, se decretará su práctica, situación que no ocurrió en el caso concreto. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 14 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-28-000-2017-00024-00. CP Rocío Araújo Oñate) (…)”*

*En el caso bajo estudio la apoderada de la parte actora solicita a la accionada expedir certificación en la que se señale los nombres y apellidos de los dragoneantes que prestaron sus servicios el 30 de mayo de 2017 en el Patio No.5, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, una vez identificados los guardias se los cite para que acudan a diligencia de pruebas con el fin de que declaren los hechos de la demanda, sin embargo, bien pudo la parte actora solicitar la referida información mediante el ejercicio del derecho de petición, antes de presentar la demanda para identificar a los testigos para solicitar la prueba, además el artículo 212 atrás relacionado, establece que cuando se solicite la práctica de prueba testimonial, debe indicarse su nombre completo, identificación y dirección para notificaciones, razón por la cual esta instancia no decretará la prueba testimonial en los términos solicitados por la parte actora, dado que su petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que el Despacho dispuso, en el acápite anterior, la citación de dos guardias de vigilancia que presuntamente presenciaron los hechos del 30 de mayo de 2017, dado que la parte actora indica que se trata de los Dragoneantes MARIN G y VELASCO LEON, es decir, que ya se encuentra decretada prueba testimonial para demostrar este punto de derecho, por lo que el decreto de la prueba testimonial diferida, además de que no se ajusta a los requisitos del artículo 212 del C.G.P., resulta innecesario.  
(…)”*

Inconforme con la decisión de la jueza de instancia, la apoderada de la parte actora presentó su recurso de apelación expresando que el Juzgado había negado la práctica de la prueba, efectuando una interpretación de lo normado en los artículos 212 y siguientes del CGP, que podía caracterizarse como un “exceso ritual manifiesto”.

Explicó que el juzgado había sido exegético al momento de corroborar el cumplimiento de los requisitos estipulados en la norma, pues en la demanda claramente se había estipulado que los testigos serían identificados una vez el Director del EPAMSCAS Popayán allegara la certificación – también solicitada – en la que se pudiera constatar quienes fueron los servidores que atendieron el evento.

También dijo que al no tener certeza de la identificación plena de los dragoneantes que figuran en las minutas “MARIN G.” y “VELASCO LEÓN”, era indispensable el decreto de esta prueba testimonial luego que el director del establecimiento determinara quienes fueron los guardas que estuvieron de servicio y que acudieron a atender la novedad en el patio No. 5 del EPAMSCAS

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia proferida en audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2018, dentro del proceso con Radicación número: 11001 - 03 - 28 - 000 - 2017 - 00024 - 00 Actor: MARIA FERNANDA CABAL, PALOMA VALENCIA LASERNA Demandado: DIANA CONSTANZA FAJARDO MAGISTRADA CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. ROCIO ARAUJO OÑATE.

Expediente: 19001 33 33 009 2016 00422 01  
Demandante: YESID GONZÁLEZ ARCE  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Popayán.

Con lo anterior, pidió revocar el auto apelado y que en su lugar se accediera al decreto de la prueba, para que una vez identificados los servidores implicados en el caso, se procediera a su citación.

Luego de la intervención de la parte actora, la Jueza de instancia preguntó a la apoderada si previo a interponer la demanda había solicitado al INPEC la información relacionada con el nombre de los dragoneantes de vigilancia y de apoyo del patio No. 5 para el día 30 de mayo de 2017, a lo cual la abogada respondió negativamente.

Para resolver se considera que el artículo 211 del C.P.A.C.A. estableció que en aquellos procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o que no esté expresamente regulado por esta norma, se aplicará en materia probatoria la normatividad procesal civil.

Entonces, teniendo en cuenta que no existe regulación en el C.P.A.C.A., para el punto atinente a los testimonios, se tiene que es procedente la aplicación del Código General del Proceso, en cuyos artículos 212 y siguientes, desarrolla el tópico en mención, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios **deberá** expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

*ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.**" (Se destaca)*

De las normas transcritas se infiere que para el decreto de la prueba testimonial solicitada, es requisito sine qua non que la petición exprese (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, pues omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

De la comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por la Jueza de Instancia, se advierte que la parte demandante no estipuló en su libelo inicial el nombre de los testigos que pretendía llamar al proceso ni presentó petición previa ante las autoridades del establecimiento en la que pidiera un pronunciamiento al respecto, con lo cual es posible concluir que omitió los presupuestos establecidos por el legislador para el decreto y práctica del testimonio deprecado.

En esas condiciones, es evidente que la A quo afincó su decisión en el plurimencionado artículo 212 y que de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que la habilitaba a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implicara desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia, máxime que ello corresponde a una carga impuesta por el ordenamiento jurídico.

Expediente: 19001 33 33 009 2016 00422 01  
Demandante: YESID GONZÁLEZ ARCE  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo anterior, no le asiste razón a la parte apelante en cuanto al decreto de dicho medio probatorio, teniendo en cuenta la ausencia de los requisitos indispensables para el efecto, y así se corrobora que la actuación de la jueza de primera instancia se encuentra amparada, también, bajo las preceptiva contemplada en el artículo 213 del C.G.P. sin que pueda catalogarse su interpretación como contentiva de un exceso ritual manifiesto.

Con fundamento en las premisas descritas, se procederá a confirmar Auto Interlocutorio No. 1022, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 16 de septiembre de 2020, específicamente en lo que atañe al pronunciamiento frente a la “*prueba testimonial diferida*” solicitada por la parte actora.

Finalmente, teniendo en cuenta que al revisar el decurso procesal del asunto de la referencia se constató que el 31 de mayo de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán dictó sentencia de primera instancia por la cual negó las pretensiones de la demanda, respecto de la cual la parte acota presentó apelación y que dicho recurso fue debidamente concedido para ante este Tribunal, se estima pertinente la aplicación del artículo 330 del C.G.P. que establece:

**“ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.”*

Así, al evidenciar que el Magistrado Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, a quien le había sido repartido el proceso con radicado No. 19001 33 33 007 2019 00150 02 para el conocimiento del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia, por auto de 19 de julio de 2021 ordenó remitir el expediente a éste Despacho por haber conocido del mismo de manera primigenia, se ordenará comunicar la presente providencia a la A quo y que una vez en firme esta decisión, se pase el asunto a Despacho para dar trámite al aludido recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1022, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 16 de septiembre de 2020, específicamente en lo que atañe al pronunciamiento frente a la “*prueba testimonial diferida*” solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**TERCERO.- ANEXAR COPIA** de la presente decisión al expediente físico identificado con radicado No. 19001 33 33 007 2019 00150 02.

Expediente: 19001 33 33 009 2016 00422 01  
Demandante: YESID GONZÁLEZ ARCE  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** Una vez en firme la presente decisión, **PASAR** el asunto a despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1492b5e642d9583d0604d26b2042a16369c0b5bf76887ff10ba1b0ec1febdd16**

Documento generado en 09/08/2021 09:38:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de agosto de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-005-2019-00155-01**

**Demandante: ANA EDILSA VILLAMUEZ Y OTROS**

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE  
POPAYÁN S.A. E.S.P. Y OTROS**

**Acción: POPULAR- SEGUNDA INSTANCIA**

El Despacho resuelve la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. De igual manera, se pronunciará sobre la admisión del recurso de apelación.

### **1. ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán profirió la Sentencia N° 149 del 14 de agosto de 2020, por medio de la cual se declararon vulnerados los derechos e intereses colectivos de la comunidad residente en la carrera 6 C calle 17 Bis con carrera 7 del barrio La María Oriente de Popayán, al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. Consecuentemente, se impartieron órdenes a cargo de esta entidad.

La parte obligada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia y realizó la siguiente solicitud probatoria:

*"Solicito formalmente al Honorable Tribunal del Cauca, tener como prueba documental, el CONCEPTO TÉCNICO, emitido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P, sobre los tiempos reales que necesitaría la entidad para cumplir con lo ordenado por respetado Juzgado."*

### **2. CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que el artículo 327 del CGP previó los eventos en que procede el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, los cuales son:

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00155-01  
Demandante: ANA EDILSA VILLAMUEZ Y OTROS  
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. Y OTROS  
Acción: POPULAR- SEGUNDA INSTANCIA

**"ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y **el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia."*

De la norma transcrita se desprenden, principalmente, dos consecuencias. La primera es que el decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional, pues sólo procede en los casos taxativamente establecidos en dicho artículo.

La segunda, implica que quien pida el decreto de la prueba debe sustentar la solicitud en debida forma, pues no basta con la simple petición para que el juez analice su procedibilidad. Es necesario que el interesado indique a cuál de los cinco casos señalados corresponde la petición, y que se aporten los elementos de juicio que permitan determinar tal afirmación.

En consecuencia, es menester señalar que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse.

Pues bien, observa el Despacho que en el escrito de contestación la apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. solicitó tener como prueba documental el "*CONCEPTO TÉCNICO emitido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P, sobre los tiempos reales que necesitaría la entidad para cumplir con lo ordenado*", no obstante, esta solicitud no se subsume en ninguna de las causales previstas en el artículo 327, que regula el decreto de pruebas en segunda instancia.



Expediente: 19001-33-33-005-2019-00155-01  
Demandante: ANA EDILSA VILLAMUEZ Y OTROS  
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. Y OTROS  
Acción: POPULAR- SEGUNDA INSTANCIA

En efecto, la apoderada no solicitó la prueba que pide en su recurso de apelación, en la contestación, por lo que no podía ser decretada. Tampoco es una prueba que las partes pidan de común acuerdo, y no se alega que se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

Adicionalmente, se advierte que la apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. en su escrito de apelación omitió sustentar y demostrar la configuración de alguna de las causales prescritas en el artículo 327 del CGP.

Así las cosas, por no ajustarse a las oportunidades procesales que prevé el CGP, se negará la solicitud de pruebas en segunda instancia. Esto sin perjuicio de que eventualmente, al momento de estudiar el asunto para dictar sentencia, se decreten pruebas de oficio, en caso de advertir su necesidad.

En cuanto al recurso de apelación, se admitirá por haberse presentado oportunamente, en el marco del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 25 de agosto de 2020, antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** NIÉGASE la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

**SEGUNDO.-** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. en contra de la Sentencia N° 149 del 14 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

**TERCERO.-** ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

**CUARTO.-** DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente:** 19001-33-33-005-2019-00155-01  
**Demandante:** ANA EDILSA VILLAMUEZ Y OTROS  
**Demandado:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. Y OTROS  
**Acción:** POPULAR- SEGUNDA INSTANCIA

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**50a903744040ad4037ea6a3443d41d345e57e5b5326ae8ebf600e80869a573d1**

Documento generado en 10/08/2021 02:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-23-33-004-2017-00102-00  
Actor: ADOLFO CRUZ  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA)  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 400

Procede la Sala de Decisión N° 4 de este Tribunal, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de aclaración de la Sentencia N° 027 del 11 de marzo de 2021, que fuera elevada por la parte demandada<sup>1</sup>.

#### I.- Antecedentes

Se presentó demanda por parte del señor Adolfo Cruz Luna contra el municipio de La Vega, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando declaración de existencia de una relación laboral entre el demandante y el ente territorial demandado.

La Sala de Decisión N° 4 de esta Corporación, mediante Sentencia N° 027 del 11 de marzo de 2021, negó las pretensiones de la demanda por no encontrar acreditados los requisitos para declarar la existencia de una verdadera relación laboral entre el municipio demandado y el demandante.

#### II.- Solicitud de corrección de la sentencia

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandada solicita “aclarar” la providencia, al considerar que en el ordinal segundo, se ordenó la condena en costas a la parte demandada, pese a que se negaron las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Fls. 453-454

Expediente: 19001-33-33-004-2017-00102-01  
Actor: ADOLFO CRUZ  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### III. Consideraciones

El Código General del Proceso consagra la corrección de errores en las sentencias como el medio procesal idóneo para resolver los posibles errores cuando hay cambio de palabras o alteración en ellas que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia, según lo indica el art. 286<sup>2</sup>.

En el *sub examine*, se observa que la parte actora en el escrito solicita **corrección** de la sentencia de primera instancia, frente al tema de la condena en costas.

Revisado el ordinal segundo de la providencia del 11 de marzo de 2021, del cual se solicita la corrección, efectivamente se consignó en ese numeral que la condena en costas sería para la parte demandada, en este caso, el municipio de La Vega-Cauca.

Ello no guarda coherencia con lo argumentado en la parte considerativa de la misma providencia, donde claramente se estudió a la luz de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y se determinó que al ser vencida la parte demandante dentro de este trámite, sería esta y no otra, la que debería asumir las costas por haber sido vencida en el proceso.

Conforme con lo expuesto y sin más consideraciones, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección elevada por la parte demandada, señalando que conforme a lo argumentado en la parte considerativa de la sentencia, la condena en costas es para la parte demandante por haber sido vencida en juicio.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de corrección elevada por la apoderada del municipio de La Vega-Cauca, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** conforme con lo anterior, **CORREGIR** el ordinal segundo de la Sentencia N° 027 del 11 de marzo de 2021, en el sentido de señalar que la condena en costas allí impuesta, es para la parte actora por haber resultado vencida en juicio.

---

<sup>2</sup> "Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo y a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

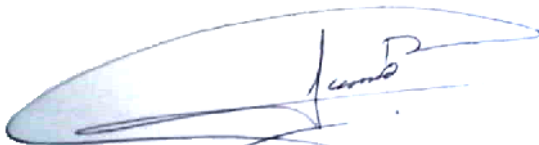
Expediente: 19001-33-33-004-2017-00102-01  
Actor: ADOLFO CRUZ  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para resolver lo pertinente frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la mencionada sentencia.

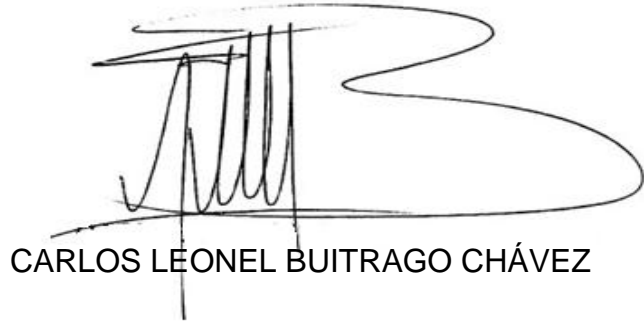
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de agosto de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-005-2018-00026-01  
Actor: RENAN HOMERO ORDÓÑEZ SANTACRUZ  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el asunto para estudiar la admisión del recurso de apelación se advierte que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio 256 del 10 de febrero de 2020, programó la realización de la audiencia de conciliación para el día 22 de abril de 2020. No obstante, no reposa en el expediente el acta de la audiencia o una justificación expresa de su no realización.

Por lo anterior, se devolverá el expediente al Juzgado para corrija la falencia presentada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. **Devuélvase el expediente** de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán para que subsane la falencia advertida, incorporando el acta de la audiencia de conciliación o justificando expresamente su no realización, para luego enviarlo correctamente a este Despacho.

**CÚMPLASE,**

**El Magistrado**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0caab407c98f059d18e134b0605fdb01c36cf869fa807851f9f4bb37769456ea**

Documento generado en 10/08/2021 02:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de agosto de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001 33 31 002 2018 00045 02**  
**Demandante: ELCY LEONOR COLLAZOS BURBANO**  
**Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**Medio de Contro NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa el proceso de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán el 26 de febrero de 2021 (con Juez Ad hoc), no obstante se advierte que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca se encuentran impedidos para conocer del asunto de la referencia.

### **1.1. Lo que se demanda**

La señora **ELCY LEONOR COLLAZOS BURBANO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita acceder a las siguientes declaraciones y condenas:

*Que se declare la nulidad de la resolución 845 del 2016, mediante la cual se resuelve no acceder a la petición instaurada por la señora ELCY LEONOR COLLAZOS BURBANO, respecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; acto administrativo ficto negativo, generado por la falta de respuesta al recurso de apelación presentado contra la resolución 845 de 2016, el cual fue concedido mediante resolución No. DESAJPOR16-1926 de 2016 que se notificó el día 23 de enero de 2017.*

*Mediante el cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos prestacionales, se niega la reliquidación de los derechos laborales y prestacionales devengados por mi poderdante en vigencia del Decreto 0383 de 2013 con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial integral, se niega el pago de la diferencia de los valores de todos los derechos laborales y prestacionales que resulten de la inclusión de la bonificación judicial como*



Expediente:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control

19001 33 31 002 2018 00045 02  
ELCY LEONOR COLLAZOS BURBANO  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*factor salarial integral, se niega la inclusión del pago de la bonificación judicial como factor para todos los efectos laborales y prestacionales con posterioridad a la petición realizada.*

*Como consecuencia de la declaración anterior, a manera de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a:*

*Reconocer a favor de mi poderdante la bonificación judicial establecida en el artículo 1, inciso 1, del decreto 383 de 2013, como factor salarial de manera integral, esto es: para todos los efectos salariales y prestacionales.*

*Reliquidar a favor de mi poderdante todos los derechos salariales y prestacionales devengados durante la vigencia de la norma citada, teniendo en cuenta para ello, la bonificación judicial como factor salarial de manera integral (para todos los efectos laborales y prestacionales).*

*Pagar a mi poderdante la diferencia de los valores sobre todos los derechos laborales y prestacionales que resulten de la inclusión de la bonificación judicial, generados durante la vigencia de los decretos 382 y 383 de 2013.*

*Que los valores se cancelen debidamente actualizados a valor presente.*

*Que en adelante se continúe pagando a favor de mi poderdante los derechos laborales y prestacionales con la inclusión de la bonificación judicial, como factor salarial para todos los efectos.*

*Que se condene a la entidad demandada a actualizar el valor de los emolumentos económicos que resulten de la condena, desde que se causó la primera hasta la fecha en que efectivamente se cancelen, teniendo en cuenta los ajustes anuales de ley más el IPC.*

*(...)"*

## **1.2. Impedimento de la Sala**

El artículo 130 del CPACA, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos -o serán recusables- en los casos allí previstos y en los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 141 del Código General del Proceso-.

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto No. 343 de 2013 establece: "(...) **ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones**

Expediente:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control

19001 33 31 002 2018 00045 02  
ELCY LEONOR COLLAZOS BURBANO  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)*" (Negrilla fuera del texto original)

Aun cuando en el listado de servidores que perciben este concepto que aparece enseguida del aparte transcrito no se encuentran los Magistrados de Tribunal, sí aparecen relacionados los cargos de todos y cada uno de los empleados que laboran en esta Corporación, tanto en los Despachos como en la Secretaría General. Por lo tanto, consideramos que contamos con un interés indirecto en las resultados del proceso (art. 141-1 CGP), como también lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado:

*"(...) Sería procedente estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia donde se solicita la nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos 382, **383** y 384 de 2013, 22 de 2014 y 1269 de 2015, por medio de los cuales se creó y modificó una **bonificación judicial** para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, **la Rama Judicial** y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales. Sin embargo, **como se trata de juzgar la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y servidores de esta corporación que están amparados por el supuesto fáctico de las normas en discusión**, considera la Sala que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA (...)"*  
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el estudio que se propone en este litigio consiste en determinar si la aludida bonificación judicial cuenta o no con incidencia prestacional, cuestión que generaría un precedente para todos los servidores judiciales que tienen derecho a devengarla.

Por consiguiente, se declarará el impedimento de la Sala, con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el inciso primero del artículo 130, remite expresamente a los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone en sus numerales 1 y 3 las causales fundamento del impedimento manifestado, el cual prevé:

*"1. **Tener el juez, su cónyuge** o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.**"* (Destaca el Tribunal)

En efecto en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento que comprende a todo el Tribunal y explicado el fundamento del mismo, remitir el

Expediente:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control

19001 33 31 002 2018 00045 02  
ELCY LEONOR COLLAZOS BURBANO  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.C.A, que regula:

**"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".*

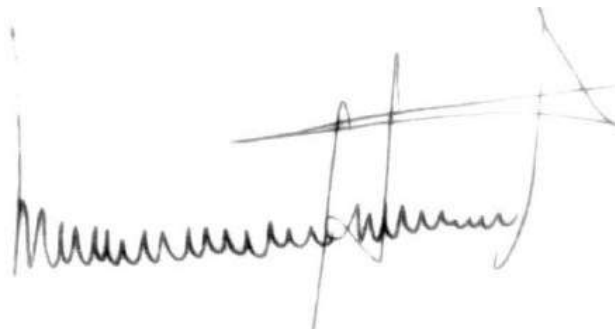
En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,



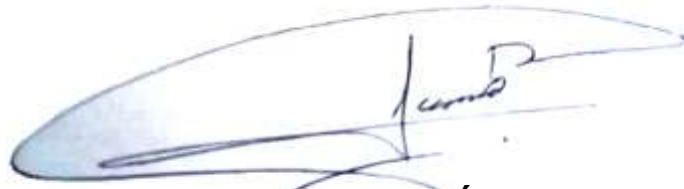
**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

Expediente:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control

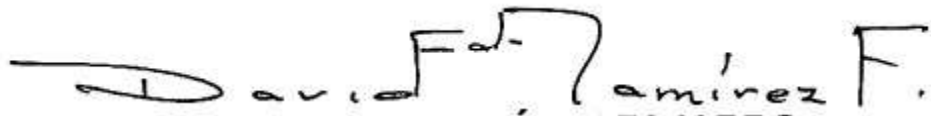
19001 33 31 002 2018 00045 02  
ELCY LEONOR COLLAZOS BURBANO  
NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



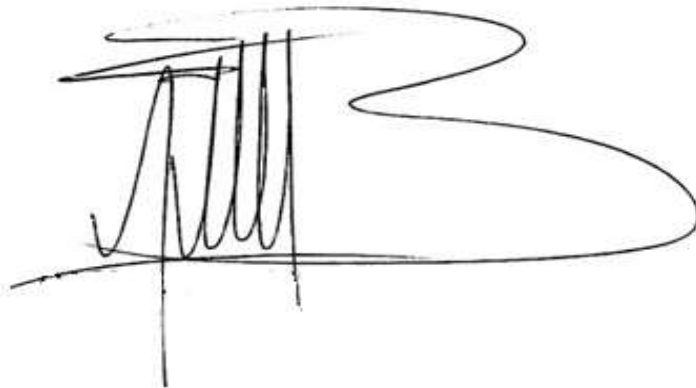
**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**

Firmado Por:

**Expediente:** 19001 33 31 002 2018 00045 02  
**Demandante:** ELCY LEONOR COLLAZOS BURBANO  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66b893ec31ebf86b1ce2e8bba4526f2d2f08df29c72028487f8e5a2b0f4b2a5d**

Documento generado en 10/08/2021 02:21:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de agosto de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**RADICADO: 19001-33-33-003-2016-00419-01  
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS VENTE FERRIN  
DEMANDADA: UGPP  
ACCIÓN: EJECUTIVO**

Revisado el expediente se encuentra que el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, que sirve de sustento al ejecutivo en trámite, fue conocido en oportunidad pasada por el Despacho 002 de este Tribunal, siendo ponente la ex magistrada HILDA CALVACHE. Así, se debió asignar al mismo Despacho cognoscente, hoy a cargo del Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 numeral 3, que prescribe: "3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para que lo sustancie.

En consecuencia, **se DISPONE:**

**PRIMERO: REMITASE** el presente expediente al Despacho del H. Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6bed7f389305ceb7e04ccd2f5d70876d57a69f0ddc8faea53cace3b7590f3936**

Documento generado en 10/08/2021 02:21:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de agosto de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-005-2017-00177-01**  
**Actor: BRAYAN ARVEY CHAMORRO SARRIA Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Estando el asunto para estudiar la admisión del recurso de apelación se advierte que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán envió un DVD donde debían reposar actuaciones digitales, no obstante, no obra constancia de la fecha de recibo del recurso de apelación del demandante en el correo electrónico del Juzgado, por lo que no se puede verificar la oportunidad de su interposición.

Por lo anterior, se devolverá el expediente al Juzgado para corrija la falencia presentada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. **Devuélvase el expediente** de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán para que subsane la falencia que presenta el DVD, incorporando la constancia de fecha de recibo del recurso de apelación en el correo electrónico del Juzgado, a fin de que lo envíe correctamente a este Despacho.

**CÚMPLASE,**

**El Magistrado**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria



**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89111ae67e3545134d787e11a74205cb65b0a29a4ee24b8b1376888081350fe1**

Documento generado en 10/08/2021 02:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de agosto de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-31-005-2015-00351-01  
Actor: LUIS FERNANDO GONZALIAZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Estando el asunto para estudiar la admisión del recurso de apelación se advierte que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán envió un DVD donde debían reposar actuaciones digitales, no obstante, no obra constancia de la fecha de recibo del recurso de apelación del demandante en el correo electrónico del Juzgado, por lo que no se puede verificar la oportunidad de su interposición.

Por lo anterior, se devolverá el expediente al Juzgado para corrija la falencia presentada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. **Devuélvase el expediente** de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán para que subsane la falencia que presenta el DVD, incorporando la constancia de fecha de recibo del recurso de apelación en el correo electrónico del Juzgado, a fin de que lo envíe correctamente a este Despacho.

**CÚMPLASE,**

**El Magistrado**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c501940713d1b6e24e08079cc4278c7151e422abec57c9feb5c5477f610437**

Documento generado en 10/08/2021 02:14:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de agosto de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-010-2016-00368-01**  
**Actor: ECOLAB COLOMBIA**  
**Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto a fecha 13 de julio de 2021 para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Miranda, contra la Sentencia del 9 de diciembre de 2019.

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE MIRANDA en contra de la Sentencia del 09 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

**3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**4.- ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co) y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25f8f158786d08dced819a7ffd34527963267ba267101a75bbfc4746b079  
8de9**

Documento generado en 10/08/2021 02:14:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de agosto de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**RADICADO: 19001-33-31-005-2014-00093-02**  
**DEMANDANTE: ABEL ANGEL CHASQUI Y OTROS**  
**DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA  
NACIONAL**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**

Revisado el sistema judicial SIGLO XXI se encuentra que el asunto de la referencia fue conocido en oportunidad pasada por el Despacho del Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO. Así, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 numeral 3, que prescribe: "3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente."

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para que lo sustancie.

En consecuencia, **se DISPONE:**

**PRIMERO: REMITASE** el presente expediente al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6916588d4f18e5fe025829267e0fa8ee8df9c84f5fb55977ad42ef430cfb7c12**

Documento generado en 10/08/2021 02:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diez de agosto de dos mil veintiuno**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-005-2015-00086-01**  
**Actor: LIBARDO CHACÓN MUÑOZ**  
**Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Estando el asunto para estudiar la admisión del recurso de apelación se advierte que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán envió un DVD donde debían reposar actuaciones digitales, no obstante, no obra constancia de la fecha de recibo del recurso de apelación del demandante, por lo que no se puede verificar la oportunidad de su interposición.

Por lo anterior, se devolverá el expediente al Juzgado para corrija la falencia presentada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. **Devuélvase el expediente** de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán para que subsane la falencia que presenta el DVD, incorporando la constancia de fecha de recibo del recurso de apelación en el correo electrónico del Juzgado, a fin de que lo envíe correctamente a este Despacho.

**CÚMPLASE,**

**El Magistrado**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c87c09c97ff03912f1212fd1c88800c1e281d5b75ace2f3aa4303924199fc2**

Documento generado en 10/08/2021 02:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, tres de agosto de dos mil veintiuno**

**El Conjuez: JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO**

**Expediente: 19001-23-33-003-2017-00376-00**

**Actor: RODRIGO HERNANDO SANTACRUZ RAMIREZ**

**Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el suscrito Conjuez del Tribunal Administrativo del Cauca, procede a decidir sobre la excepción previa interpuesta por la parte demandada de integrar el litisconsorcio necesario con la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Las demás excepciones propuestas denominadas: (i) imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la demandante, (ii) ausencia de causa petendi y (iii) prescripción, se resolverán en la sentencia, por ser de fondo y atendiendo lo previsto en el inciso final del párrafo 2 ibídem.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Lo que se demanda**

El señor RODRIGO HERNANDO SANTACRUZ RAMIREZ, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Oficio DESAJ15-000614 de febrero 09 de 2015

Acto ficto por falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el Oficio DESAJ15-000614 de febrero 09 de 2015

Resolución 0960 del 24 de marzo de 2015

Expediente: 19001-23-33-003-2017-00376-00  
Actor: RODRIGO HERNANDO SANTA CRUZ RAMIREZ  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PRIMERA INSTANCIA

Resolución 4819 del 11 de julio de 2016

A título de restablecimiento del derecho requirió:

Se ordene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el reajuste de salarios desde el 01/03/2003 al 31/08/2009 prestando sus servicios como Juez Primero Penal del Circuito de Buenaventura en el Departamento del Valle del Cauca, y posteriormente en el Departamento del Cauca a partir del 01/09/2009 a la fecha, en un 30% adicional al salario.

Consecuencialmente, se reliquiden las prestaciones sociales y cesantías del 01/03/2003 a la fecha.

Que las sumas que resulten de la diferencia entre el reajuste de salarios, reliquidación de prestaciones sociales y cesantías, le sean indexadas mes a mes de acuerdo al IPC, conforme a la fórmula aplicada por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2014, radicado interno 1686-07. En relación con el reconocimiento de la prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la CP, se inaplique por inconstitucionales los Decretos 658 del 4 de marzo de 2008, 723 del 6 de marzo de 2009, 1388 de 26 de abril de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, y los decretos subsiguientes de los años posteriores expedidos con el mismo criterio proferidos por el Presidente de la República y que fijan el régimen prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, en cuanto previeron como prima sin carácter salarial el 30% del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se proceda a *"reliquidar y pagar el 30% con incidencia en sus prestaciones legales tales como las primas de servicios, navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías desde el 01/01/2008, hasta la fecha y en adelante, tanto las que se causaron como las que se llegaren a causar; sumas de dinero que deben ajustarse en los términos del artículo 178 del CCA, utilizando la fórmula prevista por el Consejo de Estado"*.

## **2. Solicitud de Litisconsorcio necesario**

La Nación- Rama Judicial, como parte demandada, mediante escrito de 03 de marzo de 2020 solicitó se llame como litisconsortes necesarios a la Nación - Presidencia de

Expediente:  
Actor:  
Demandado:  
Acción:

19001-23-33-003-2017-00376-00  
RODRIGO HERNANDO SANTA CRUZ RAMIREZ  
NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PRIMERA INSTANCIA

la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Como fundamento de su solicitud, luego de citar el contenido del artículo 61 del C.G.P. expuso que conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Que en ejercicio de dicha facultad, el Legislativo expidió la Ley 4a de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: el respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; la racionalización de recursos públicos y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Considera que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Por lo dicho estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generadores de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición. Aunado a que se requiere que los litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Afirma que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales *al tenor literal* de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, esto por cuanto el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 es muy clara, por ende, la Dirección

Expediente:  
Actor:  
Demandado:  
Acción:

19001-23-33-003-2017-00376-00  
RODRIGO HERNANDO SANTA CRUZ RAMIREZ  
NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PRIMERA INSTANCIA

Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil.

Argumenta que la única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.

Indica que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

Solicitó tener en cuenta un pronunciamiento del Tribunal de Nariño del 27 de julio de 2018 en auto dictado dentro de la audiencia inicial al interior del expediente 2016-00375, donde la Sala de Conjuces aceptó el llamamiento en garantía bajo el argumento de que las entidades convocadas podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomará en el caso.

## II. CONSIDERACIONES

### 3. Del litisconsorcio necesario

La figura del litis consorcio necesario, ha sido desarrollada por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. En su artículo 61 lo definió en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)"*

Ahora, de conformidad con lo previsto por el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 26 de mayo de 2005, radicado No. 19001-23-31-000-1998-00476-01(25341), Actor: SOCIEDAD TISNES IDARRAGA Y ASOCIADOS, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Expediente:  
Actor:  
Demandado:  
Acción:

19001-23-33-003-2017-00376-00  
RODRIGO HERNANDO SANTA CRUZ RAMIREZ  
NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PRIMERA INSTANCIA

*“Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal, puede ser de dos clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo.*

*El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, **es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos**”.*

De lo anterior se desprende que el litisconsorcio necesario procede en aquellos casos donde más allá de existir una relación jurídico sustancial entre las partes, el proceso no es posible resolverlo de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en determinados actos, es decir, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Así lo ha reiterado el Consejo de Estado al señalar que:

*“La razón jurídica de la integración del litis consorcio necesario se sustenta, como su nombre lo indica en la necesaria e indispensable presencia de todas las personas para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos<sup>2</sup>”.*

Ahora, analizados los argumentos de la entidad solicitante y confrontados con la norma en comento, el suscrito Conjuuez considera que no se reúnen los requisitos previsto en el artículo 61 del CGP, para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, como quiera que en el presente evento sí es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades, teniendo en cuenta que es la Nación Rama Judicial, como entidad nominadora del demandante, la encargada de resolver sus reclamaciones salariales y prestacionales, y además fue quien dio lugar a la configuración del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo que se demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho y por lo tanto

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02201-01(27671), Actor: INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S. A., Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:  
A actor:  
Demandado:  
Acción:

19001-23-33-003-2017-00376-00  
RODRIGO HERNANDO SANTA CRUZ RAMIREZ  
NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PRIMERA INSTANCIA

es jurídicamente viable adoptar una decisión de fondo, sin que se pueda generar una nulidad por no vincular a otras entidades.

De admitirse la postura esgrimida por la demandada - Nación Rama Judicial- , que por tratarse de decretos que tienen connotaciones presupuestales necesariamente se debe vincular a quien los expide, esto es, al Presidente de la República-, y a quien maneja el presupuesto- Ministerio de Hacienda, equivaldría prácticamente a sostener que en toda clase de demandas contra Entidades del Estado, estos deberían fungir como demandados, situación a todas luces desproporcionada y que atenta contra los principios constitucionales de desconcentración, separación de poderes y del principio de economía procesal.

Ahora bien, frente a la solicitud de vinculación como parte demandada del Departamento de la Función Pública, al revisar el escrito no se encontró la motivación por la cual se solicitó su comparecencia al proceso, por esta razón el Despacho no ahondará en mayores argumentos a los ya esgrimidos para negar tal solicitud.

Se reitera que en el asunto en comento el contradictorio está debidamente integrado con la Nación Rama Judicial como parte demandada, sin que se requiera la vinculación de las otras entidades como lo solicita esta parte procesal, y que los argumentos de incidencia presupuestal no son fundamento para integrar un Litis consorcio necesario.

En definitiva, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.<sup>3</sup> Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentada en este proceso por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER Personería a la Dra. LUZ MARINA MONCAYO DORADO identificada con C.C. N° 34.551.151 y T.P. No. 125.570 del C.S de la J., como

---

<sup>3</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Expediente:

19001-23-33-003-2017-00376-00

Actor:

RODRIGO HERNANDO SANTACRUZ RAMIREZ

Demandado:

NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Acción:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PRIMERA INSTANCIA

apoderada de NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**TERCERO:** Continúese con el trámite pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Conjuez**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Andrés Santacruz Caicedo', is written over a large, faint, stylized signature or stamp that resembles a large, loopy 'S' or 'C'.

**JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO**